

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.




SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 13 de Noviembre de 1867.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Instrucción pública.—Circular.

Creado por Reales decretos de 20 de Marzo y 12 de Junio del presente año un Museo Arqueológico nacional que de largo tiempo reclamaban los verdaderos amantes de nuestras glorias, y destinados para su instalación provisional el palacio y construcciones anejas del Casino del Príncipe en esta corte, han comenzado y siguen en notable progreso los trabajos materiales y científicos que tan importante obra requiere. Para enriquecer cuanto sea posible las colecciones de un establecimiento que en todos los países cultos se mira con especial predilección; para reunir y acrecentar preciosos elementos de útil enseñanza hoy dispersos, desconocidos, expuestos quizá á perderse; para salvar, en fin, del olvido y de la destrucción objetos que en gran manera interesan á la historia y que merecen ser cuidadosamente conservados en provecho de los estudiosos y beneficio mismo de las clases iliteratas, que bien pronto se

acostumbran á mirar como propias y presentes las glorias antiguas de la patria, la Reina (q. D. g.), que á este pensamiento como á todos los de su índole ha prestado desde luego poderosa iniciativa y protección, me manda, como de su Real orden lo ejecuto, dictar á V. S. algunas prevenciones que, cumplidas con el tino y eficacia que son de esperar del celo de V. S., darán sin duda el feliz resultado que por todos se apetece.

Bien sabe V. S. que la civilización de un pueblo no ha de buscarse exclusivamente en sus crónicas y anales: si ha tenido una gran literatura como el nuestro, y si, como el nuestro inspirado en los dos magníficos sentimientos que dominan la historia y las regiones todas del arte español, sentimiento religioso y sentimiento de nacionalidad, ha llegado á la más envidiada altura en cuantas esferas puede tocar la actividad humana, y ha producido maravillas de arte que los siglos reverencian, tales manifestaciones, que son las mas genuinas y características de la vida interior de la nación, ayudan admirablemente á esclarecer y á fijar su historia. Los monumentos figurados sirven para completar y aun rectificar á veces los datos que suministran los monumentos escritos; y no es difícil que de su mútuo cotejo y atenta comparación brote la verdad histórica, estérilmente requerida al vario sentir de autores apasionados.

Tampoco ignora V. S. que nuestras guerras y vicisitudes sociales, señaladamente las del siglo actual, han traído, entre otros funestos resultados, el empobrecimiento, el deterioro, la ruina de no pocas bibliotecas y archivos, la pérdida de multitud de objetos que podrian formar ricos Museos. El desaliento, la negligencia, quizá la sordida codicia contribuyeron en dias azarosos á la desgracia de que los tesoros de nuestra historia y de nues-

tras antigüedades fueran sucesivamente pasando á extrañas naciones, en cuyos depósitos monumentales brillan en primer término cuadros, códices, manuscritos, armas, joyas de inmenso valor que aun en tierra extranjera publican la grandeza de la propia. A pesar de tan dolorosa incuria y de tantas depredaciones; á pesar de la desdichada serie de trastornos y revueltas en que perecieron, con otras riquezas de más precio, las riquezas artísticas de nuestras ciudades y de nuestros campos, todavía existen restos venerables que es preciso recoger y conservar con aquella diligencia y amor con que los buenos hijos recogen y conservan prendas al parecer de poca importancia, pero que despiertan recuerdos de familia y traen á la memoria el antiguo esplendor de los timbres de la casa.

Hay todavía en España objetos de arte con los cuales se constituirán en su día variadas colecciones que pueden servir para esclarecer puntos históricos, para iluminar con nueva luz las edades pasadas, hoy materia de estudios importantísimos; para proporcionar, en fin, abundantes medios de cultura y satisfacer en sus más nobles necesidades á un pueblo que, como el nuestro, al formar el inventario de las riquezas artísticas salvadas del naufragio de las guerras, halla todavía un caudal que no mirarán sin envidia los opulentos Museos de otras naciones de Europa.

El Gobierno de S. M., que se complace en reconocer cuánto han contribuido y contribuyen á este fin con su ilustración las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, y con sus generosos esfuerzos las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, desea acudir á la obra con más eficaz apoyo y excitar el celo de sus representantes en provincias y de las corporaciones literarias y científicas, así como el pa-

triotismo inteligente de las personas aficionadas á coleccionar monedas, medallas, lapidas y otros objetos antiguos. Al efecto, y sin perjuicio de las medidas que sucesivamente se adoptarán, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes:

1.ª Convocará V. S. á junta extraordinaria la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de esa provincia, y dándole cuenta de la presente circular, la invitará V. S. á que ceda al Museo Arqueológico nacional establecido en Madrid, sea por donativo, sea en depósito voluntario, un ejemplar de los objetos dobles que posea ó aquellos que sin ser de grande importancia para la historia de la provincia ó del municipio, puedan ser de mas general utilidad en el Museo Central.

Igual invitación dirigirá V. S. á las Academias de Buenas Letras, Sociedades Arqueológicas y demás corporaciones que posean objetos de antigüedades.

Estos son siempre propiedad de la Academia, Sociedad ó Comisión que los posea con legítimo título, debiendo partir de este principio cuantas invitaciones ó gestiones sugiera á V. S. su celo por el exacto cumplimiento de esta orden.

2.ª Directamente por sí, ó delegando al efecto á la Comisión de Monumentos históricos ó á la persona que, segun los casos, mejor convenga, cuidará V. S. de que iguales invitaciones se dirijan á los particulares que posean colecciones arqueológicas mas ó menos numerosas ó cualquier objeto interesante bajo el punto de vista de la historia ó del arte antiguo.

3.ª Empleará V. S. los recursos de su autoridad moral y prestigio en la provincia para evitar la exportación de todo objeto arqueológico útil para la historia nacional ó para la de las localidades respectivas. Estimulará V. S. en este punto el amor pátrio

de sus administrados, sentimiento nunca sordo á la voz de una Autoridad inteligente y discreta; y en último caso, propondrá V. S. á los interesados la venta del objeto ú objetos amenazados de exportación al extranjero, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente.

4.ª Para obtener el mayor fruto que sea posible en beneficio de los estudios arqueológicos, y salvar, recoger y conservar el mayor número de objetos, se pondrá V. S. de acuerdo con el Rector del distrito universitario, con el Director del Instituto de segunda enseñanza y con el Ingeniero Jefe de la provincia, á quienes incumbe cooperar á los fines de esta circular.

De la bondad é ilustración notoria del Rdo. Obispo de la Diócesis es de esperar que á ruego de V. S. facilite asimismo cualquier objeto sin uso ó aplicación, meramente artístico y con carácter de antigüedad, que exista en las iglesias, á cuya sombra en otros siglos tanta prosperidad alcanzaron las artes españolas.

5.ª Cada dos meses remitirá V. S. á este Ministerio una nota especificada de cuanto se haya gestionado y conseguido en esa provincia, así en favor del aumento del Museo nacional como en favor de la instalación y fomento de los Museos ó colecciones provinciales y municipales, que no menos han de merecer la consideración de V. S. en bien de la historia local y de la cultura del país.

Formado que esté el catálogo de las colecciones del Museo Arqueológico nacional, se publicarán las bases para los cambios ó permutas con los Museos provinciales ó locales.

6.ª El Gobierno de S. M. mirará como un servicio especial y digno de premio todo el que se preste en favor del enriquecimiento de los Museos de antigüedades y colecciones arqueológicas; y será para este Ministerio muy grato deber el inclinar el ánimo de S. M. á galardonar con honrosas distinciones á los particulares cuya generosidad sobrepasa en contribuir por donativo, depósito ó cesión levemente onerosa, al lustre y aumento de los Museos de antigüedades, en cuyas salas ó departamentos se harán constar siempre en un tarjetón expuesto al público el nombre y apellido de las personas que hayan donado ó cedido en depósito, durante su voluntad, algún objeto.

Los objetos depositados serán devueltos inmediatamente, sin otra formalidad que presentar sus dueños al Director del Museo el resguardo que por el mismo se les librará en el acto del depósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Orovio,

Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo que sigue:

En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conducción de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia,

1.º Que la Guardia civil se encargue de la conducción de los expresados efectos, cuando así lo dispongan los Tribunales y demás autoridades judiciales; siempre que aquellos por su pequeño volumen é insignificante peso no embarazen al Guardia en su marcha, en sus movimientos, ni en el manejo de las armas.

2.º La conducción se hará en los días en que se verifique la de los presos y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas.

3.º Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata bien condicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza.

4.º Cuando los efectos cuerpos de delito, no reúnan las condiciones arriba expresadas, la conducción tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial, limitándose entonces la acción de la Guardia civil á escoltarla en su marcha que se verificará en los mismos días señalados para la traslación de presos.

Y 5.º Que todos los gastos que puedan ocasionar la conducción de los expresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia, con cargo al artículo de los consignados para la administración de justicia criminal.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Valladolid 16 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Portazgos.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

Ministerio de Fomento.—Dirección general de obras públicas.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Juan Losada Lucas, vecino de Tordesillas, y apoderado de la Condesa de Bornos, dueña á título oneroso, según parece del pontazgo establecido en el puente que existe sobre el rio Adaja, en término de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid, que se instituya el arancel vigente en dicho establecimiento con el que propone, por estar mas en armonía con los que rigen en los pontazgos del Estado, y para reintegro en parte de los gastos que ha ocasionado á su representada la reconstrucción de aquella obra y atender á los de su conservación, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Gobernador é Ingeniero Jefe de la misma provincia y Ayuntamiento de Villanueva, se ha servido acceder á lo reclamado, entendiéndose que no estarán sujetos al pago del impuesto los que no hagan uso del puente. Y todo á condición de que queda obligada la Condesa á conservarlo en buen estado de viabilidad y á recaudar los derechos con arreglo á la legislación vigente sobre el particular, sin que por esta concesión se la reconozca ningun otro derecho, ni deba ser incoada aunque se autoricen mas pasos en el mismo rio, ó se reforme en lo sucesivo el arancel que se aprueba, si por conveniencia pública ó perjuicio de tercero lo estima conveniente esta Superioridad.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y con inclusion de copia de la nueva tarifa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, siéndolo á continuación el Arancel á que se contrae la expresada Real orden. Valladolid 15 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

Arancel de los derechos que han de cobrarse en el pontazgo de Villanueva de Duero, con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre de 1867.

	Rs. vn.	Mrs.
Por cada cien cabezas de ganado lanar.	1	12
Por cada caballería mayor con carga ó sin ella.	8	8
Por id. id. menor id. id.	4	4
Por cada cabeza de ganado de cerda.	4	4
Por cada buey ó vaca suelta.	8	8

Carruajes con dos ruedas.

Con una caballería.	8	8
Con dos.	16	16
Con tres.	24	24
Con cuatro.	1	2
Con cinco.	1	16
Con seis.	1	30
Con siete.	2	12

Carruajes de cuatro ruedas.

Con una caballería.	6	6
Con dos.	8	8
Con tres.	12	12
Con cuatro.	18	18
Con cinco.	24	24
Con seis.	1	6
Con ocho.	1	14

Carretas ó carros del país.

De Palermo.	{ Con dos caballerías ó bueyes pareados.	12
	{ Por cada caballería mas.	12
De ruedas herradas.	{ Con dos caballerías ó bueyes pareados.	18
	{ Por cada caballería mas.	18
De eje móvil y ruedas herradas.	{ Con dos caballerías ó bueyes pareados.	24
	{ Por cada caballería mas.	24

NOTAS. 1.ª Todos los carruajes que vayan de vacío, satisfarán la mitad de los derechos marcados en este arancel para cada clase.

2.ª Se considerarán exentos de todo pago los que no hagan uso del puente.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.—Es copia.—Perales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 5 del actual me dice lo que sigue:

Por Real orden de 19 del mes próximo pasado se recomendó á V. S. la preparacion y realizacion, á la mayor brevedad posible del empadronamiento de que trata la ley vigente de orden publico. Para que esta operacion se verifique con la regularidad y exactitud debidas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto modelo á que en su formacion deberá sujetarse el empadronamiento de esa capital y en los pueblos de la provincia, debiendo observarse además las disposiciones siguientes:

Primera. El servicio deberá prestarse por los Celadores, y en su defecto por los Subinspectores y los dependientes de unos ú otros, bajo la direccion de los Inspectores, simultáneamente en todo el distrito, comenzándolo enseguida y no descansando, mas que en los dias festivos, hasta su terminacion.

Segunda. Los Inspectores formarán paquetes cosidos de las hojas por casas y legajos por calles, dando cuenta al Gobierno de la provincia á medida que se vaya terminando el empadronamiento de cada una de estas.

Tercera. El servicio en las Inspecciones, mientras se verifica el de el empadronamiento, se prestará por los empleados destinados á aquellas, señalando al efecto las horas extraordinarias que se consideren necesarias.

Cuarta. Los cabezas de familia firmarán las hojas de padron, y un testigo á ruego si no saben escribir, siendo aquellos responsables en uno y otro caso de las inexactitudes que dichas hojas contengan.

Quinta. Relativamente á las casas en construccion ó desalquiladas se formará un paquete de hojas en blanco que se llenarán á medida que se alquilen.

Sexta. En la casilla de ocupacion además de hacer constar la profesion, cargo ú oficio, se anotará la circunstancia cuando concurra en el individuo de ser criado de servicio, mozo de café ó fonda, portero, cochero, conductor de carruajes, mozo de cuerda, vendedor ambulante ó industrial sin residencia fija; y en la de observaciones los vínculos de parentesco que le unan con el cabeza de familia, acreditando muy especialmente si los criados tienen cartilla de la seccion

correspondiente del Gobierno de la provincia en las que esté establecida, y las personas que se hallen sujetas á la vigilancia de la autoridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo noticiar á este Ministerio la fecha en que comience el empadronamiento en esa provincia y la en que quede terminado.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes de esta provincia se

proceda sin levantar mano al empadronamiento general con arreglo en un todo á lo que se ordena en la preinserta Soberana resolucion y modelo que á continuacion se expresa, teniendo entendido que veré con el mayor desagrado la menor apatia en el cumplimiento de este servicio, cuidando de poner en mi conocimiento el dia en que se empezare, como igualmente en el que se diere por terminado.

Valladolid 12 de Noviembre de 1867.

Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.875.

BANDO.

Don Francisco de Paula Garrido y Enrile, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Capitan general de este distrito, etc. etc.

Hago saber: que en el dia de ayer he recibido el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

En su consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en mi Bando de diez y siete de Agosto último, declarando este distrito en estado de sitio.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Paula Garrido.

Id. 19.—Insértese en el Boletin oficial.—El Gobernador, Ureña.

Núm. 4.856.

Don Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M. y su Escribano de Cámara en la Audiencia de esta capital.

Certifico: que en la Sala tercera de este Superior Tribunal se ha seguido por los trámites de derecho, el pleito civil ordinario que en apelacion remitió el Juez especial de Hacienda de esta capital, entre Don Mariano Luis Prieto con el Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda pública, y la Fábrica de la parroquia de San Andrés de esta ciudad, sobre que se declare caducado y extinguido el censo reservativo, de capital veinticinco mil ochocientos reales, afecto al oficio de Procurador de los del número de esta ciudad, que egirió Don Miguel Moras Masa; y despues su hijo Don Miguel Francisco de las Moras, como consumido por el decremento natural y por negligencia en el censalista,

Calle de Número Cuarto BARRIO DE DISTRIO DE

Relacion de las personas que habitan en la referida habitacion.

Table with 5 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, NATURALEZA, EDAD, ESTADO, OBSERVACIONES.

que lo era la referida Fábrica; en cuyo pleito, puesto en estado de vista y verificada esta en el día prefijado, con audiencia oral del Abogado defensor de aquel, y en rebeldía de la precitada Fábrica, se ha dictado la Real Sentencia cuyo contenido y el de la diligencia de su publicación es como sigue:

Real Sentencia. En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete; en los autos que sigue Don Mariano Luis Prieto, vecino de Madrid, su Procurador Don Andrés Gutierrez, con el fiscal de S. M. y la Fábrica de la parroquia de San Andrés de esta ciudad, (en rebeldía) sobre que se declare caducado y extinguido un censo; cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelación de la Sentencia dictada por el Juez especial de Hacienda de esta capital, en veintiocho de Julio próximo del año pasado, y en los que ha sido Ponente el Sr. Don Mamerto Perez y Diego;

Vistos:

Adoptando los resultandos que comprende la referida Sentencia apelada.

Considerando que consentido por el causante de Don Mariano Luis Prieto, el auto de cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, en el que se mandó quedaran en suspenso los efectos del remate, hasta tanto que el que fuera dueño del censo, cuya caducidad se solicita, no abdicase el derecho que le correspondía, pudiera suscitarse la cuestión de si el demandante es ó no persona legítima para entablar la acción incohada en estos autos, es lo cierto que no contradicha su personalidad por la parte demandada; y aceptada la contienda judicial en el terreno y bajo el concepto que la planteó el demandante, solo es procedente, resolver la cuestión suscitada, tal como ha sido promovida, y discutida por ambas partes.

Considerando que pidiéndose en la demanda que se declare caducado y extinguido el censo reservativo, su capital dos mil quinientos ochenta escudos, como consumido el valor censivo por decremento natural; y negado este hecho por la parte demandada, Don Mariano Luis Prieto, tenía obligación de probar el hecho que sirve de fundamento á su acción, con relación á la época en que formuló su demanda, que es la única atendible en el presente litigio, y no lo ha verificado.

Vista la ley primera, título catorce, partida tercera, y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la citada Sentencia apelada; por la cual se absuelve de la demanda al Estado, y reserva su derecho al demandante para reclamar de perjuicios que crea haber experimentado, contra quien viere convenirle; y no hacemos especial condenación de

costas ni de esta ni de la anterior instancia, y mandamos que esta Sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, por haber sido también parte la Fábrica de la parroquia de San Andrés de esta ciudad, y por su no comparecencia los Extradados del Tribunal.

Así por esta nuestra Real Sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ignacio Moreuo.—Mamerto Perez y Diego.—Agustín de Posada.—Faustino Arribas.—Nota.—Véase el folio ochenta y dos del libro de votos reservados.

Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Sr. Don Mamerto Perez y Diego, como Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera en Valladolid hoy veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Se ha hecho saber la preinserta Sentencia al Procurador del Don Mariano Luis Prieto y al ministerio fiscal y en los Extradados de la Audiencia en rebeldía de la Fábrica de la parroquia de San Andrés, y para que llegue á conocimiento de ésta en la forma prevenida á su final, pongo la presente en Valladolid, catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Id. 15.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.834.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Palacios (a) Pablillo, vecino de Huerta de Rey, y á Pedro Lopez Gonzalez (a) Patota ó Mellado, que lo es de Aranda de Duero, para que en término de treinta días á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con otros cuatro, cuyos nombres se ignoran, se les sigue en el mismo por robo ejecutado en la casa de Faustino Peñalba, vecino de Cenegro, lanoche del veintinueve de Julio último; prevenidos que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parádoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa del Burgo de Osma á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado, Isidro Lopez.

Idem 16.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.871.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

En este pueblo se halla depositada desde el día 7 del actual, una yegua cerrada, roja, coja y labrada del brazuelo derecho; tiene una estrella en la frente, de siete cuartas, y es un poco colina, la cual fué hallada dos días antes en la ribera titulada de «Torre de Duero» de esta jurisdicción, según manifestación del montaraz que la halló, y apesar de haberse publicado por edictos y pregones en los pueblos limítrofes, y haber trascurrido los ocho días prevenidos, he acordado poner el correspondiente anuncio para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de su dueño, advirtiéndole que si dentro del término de treinta días á contar desde su publicación, no se hubiese presentado el dueño á recogerla, se enagenará en pública subasta y le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla de la Abadesa 15 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Victor Higuero.—Por su mandado, Manuel Ortiz Gutierrez, Secretario.

Núm. 4.837.

Administración económica de la Diócesis de Palencia.

Esta Administración, deseosa de llenar sus deberes con el Gobierno de S. M., á la vez que evitar á los Ayuntamientos de los pueblos enclavados en esta Diócesis, los perjuicios que de dar lugar á medidas coercitivas habrían de seguirse, no puede menos de recordar á los mismos, que las obligaciones que tienen firmadas para el pago de las Bulas y Sumarios expendidos de la predicción del año actual, vencieron en el Setiembre último, época mas oportuna, además para poderse mejor verificar la cobranza, por que además de hacerse la recolección de frutos, cada uno, aun los menos acomodados, ganan una cantidad, mayor ó menor en las diversas labores del verano, y como la experiencia hace ver que cada vez se va demostrando mas su cumplimiento, con perjuicio de los mismos vecinos, de los Espondedores y de los Ayuntamientos, por dejar estos enteramente en mano de los comitentes ó encargados que nombró para su espendición y cobranza, sin prestarles su cooperación, creyéndose libres de toda responsabilidad, contra lo que ordenan todas las disposiciones que rigen sobre el particular; me ha parecido conveniente darles este aviso para que con toda brevedad entreguen en esta Administración, sita en la calle Mayor principal, núm. 35, piso 2.º el importe de las Bulas espendidas reservando las sobrantes hasta la publicación del año próximo venidero, proveyéndose

de un certificado en papel simple, de Secretario de Ayuntamiento ó Cura Párroco, del que resulte las que quedan existentes en los respectivos pueblos, para poder efectuar la liquidación correspondiente.

Palencia 8 de Noviembre de 1867.—Eusebio de Prado.

ANUNCIOS PARTICULARES

En el día 24 del corriente Noviembre, desde las 11 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentería de la Excm. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario Don Juan Lefort, calle de las Angustias núm. 3, principal, en Valladolid.

558 aranzadas de viñedo.

20 obradas de riberas y sotos.

23 y media idem de pinar.

2 casas.

2 bodegas.

Sitas en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del rio Duero, á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaría de dicho señor Lefort. 12-6.

FÁBRICA

DE HARINAS Y DE RUBIA Y MOLINO HARINERO EN ARRENDAMIENTO.

Se cede en arrendamiento la fábrica titulada del Macho, sita sobre el arroyo del Henar, en término de Santiago del Arroyo cerca de Portillo y á poco mas de un kilómetro de la carretera de esta ciudad á Cuellar. Tiene tres grupos de piedras para moler harina y dos para moler rubia; es de reciente y sólida construcción con caudal abundante de aguas, grandes almacenes y otras dependencias.

También se arrienda el molino harinero titulado del Valle, con dos pares de piedras muy inmediato al citado pueblo de Santiago del Arroyo y cerca también de la fábrica enunciada de harinas.

Acercas del precio y condiciones del arrendamiento, se dará razón por el dueño que vive en el arrabal de Portillo, y en la Botica de la calle de Teresa Gil de esta ciudad. (4.-4.)

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martín del Monte, término de Serrada.

Dirigirse á D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0.-9.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.